

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha: 10/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190030500	Ordinario	GABRIELA ALEJANDRA CERVANTES OSPINA	CAMILO JOSE TORO GONZALEZ	Auto que fija fecha audiencia Para el día lunes 12 de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde.	09/02/2022		
05266310500120220001600	Ordinario	CARLOS ALBERTO - MADRID RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/02/2022		
05266310500120220003800	Ordinario	YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/02/2022		
05266310500120220004000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LABORATORIO CRUZ AZUL	Auto que rechaza demanda. Rechaza Demanda por competencia, y remite a los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín, Archiva proceso	09/02/2022		
05266310500120220004200	Ordinario	JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA	CONHOTEL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA MIERCOLES 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	09/02/2022		
05266310500120220004300	Ordinario	ANDRES MARTINEZ VALENCIA	FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/02/2022		
05266310500120220006000	Accion de Tutela	VITO GIUSEPPE DI NICOLA RODRIFUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto rechaza tutela Por conocimiento previo. Ordena remitir al juzgado segundo Civil del Circuito.	09/02/2022		
05266310500120220006100	Accion de Tutela	NORA GUERTTY ORTIZ ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	09/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 10/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	87
Radicado	052663105001-2022-00038-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA
Demandado (s)	JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJIA PROPIETARIO DE ARRANDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA** en contra **JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJIA**, **NOTIFÍQUESE** personalmente, la demanda y el auto que la admite al señor **JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJIA**. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Por ser procedente se reconoce personería a la abogada Dra. **DANIELA MENESES RAVE** en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 320.693 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00305-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

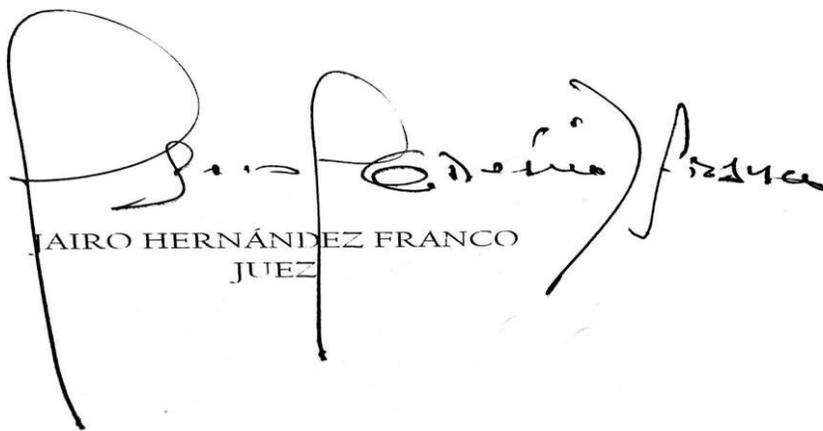
Teniendo en cuenta que no se ha podido surtir la Audiencia programada desde el Auto de fecha Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), en primera oportunidad porque no obraba prueba en el expediente, de que la parte demandada se encontrara debidamente notificada, después, ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte interesada aporta constancia de la citación a notificación personal remitida de forma física a la parte demandada, prueba ésta que ya no era idónea para determinar con precisión la fecha en la cual la persona a notificar tendría acceso al contenido de la demanda, por lo cual se requirió para que agotara una vez más, la notificación personal, vía correo electrónico de conformidad con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020 y en Decreto ya referenciado.

Debido a que la notificación personal, vía correo electrónico ya se agotó en debida forma, con constancia de recibo, por mensajería ENVIAMOS, tal como lo indica el Decreto 806 del 2020, este Despacho procede a fijar fecha para Audiencia DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por la señora GABRIELA ALEJANDRA CERVANTES, en contra de CAMILO JOSÉ TORO GONZALEZ, para el día LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, indicándole que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	086
Radicado	052663105001-2022-00016-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO MADRID RESTREPO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanados los requisitos de demanda exigidos mediante auto de fecha VEINTIOCHO (28) de Enero del presente año (2022), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor CARLOS ALBERTO MADRID RESTREPO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

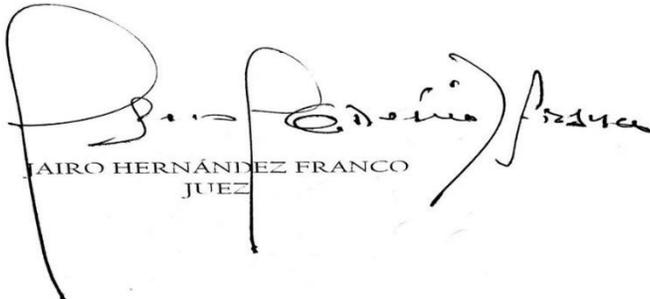
Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	084
Radicado	052663105001-2022-0040-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	LABORATORIOS CRUZ AZUL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de LABORATORIOS CRUZ AZUL S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma correspondiente a: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Febrero de 2021 y Mayo de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha Noviembre 12 de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial laboratorioscruzazul@gmail.com. Se deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las

cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el

aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal, es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, por lo que, conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los Jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de

Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** en contra de **LABORATORIOS CRUZ AZUL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	89
Radicado	052663105001-2022-0042-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA
Demandado (s)	HECTOR DAVID SANTAMARIA CORTEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

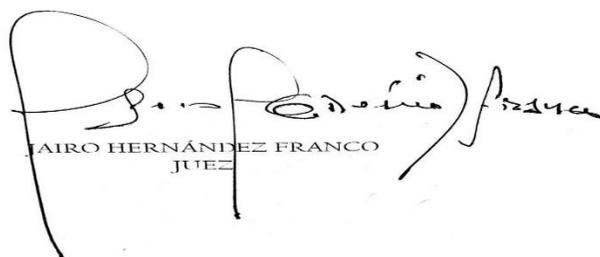
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA en contra CESAR AUGUSTO URQUIJO MONTOYA.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso
Se le reconoce personería para actuar al Doctor **CESAR AUGUSTO URQUIJO MONTOYA** portador de la T.P No. 218.401 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	088
Radicado	052663105001-2022-00043-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES MARTÍNEZ VALENCIA
Demandado (s)	FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

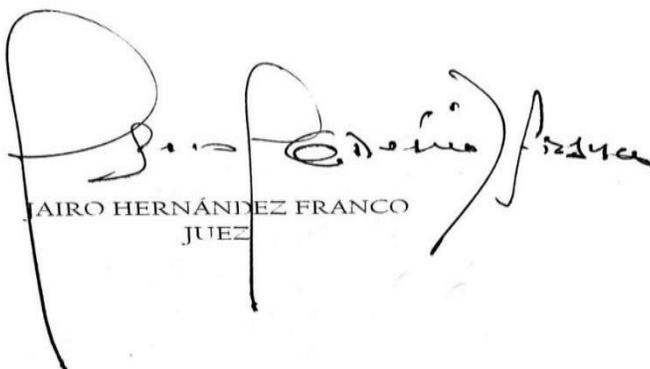
Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

-Sírvasse redactar nuevamente las pretensiones, tanto en el poder judicial de la demanda, como en ella misma, toda vez que, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se indica claramente que las varias pretensiones se formulan por separado, y en el numeral 1 de las pretensiones de condena, acumula el pago de todas las prestaciones sociales, sírvase indicar numeral por numeral, a que prestación social se refiere.

-De acuerdo al numeral 10 del artículo 25 Ibídem, sírvase realizar una estimación en pesos, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace necesario tener una base aproximada para fijar la competencia del Despacho, sea en Única o Primera Instancia.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ